

El derecho a la ejecución de las sentencias.

El derecho a la invariabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos judiciales

Joaquín Huelin Martínez de Velasco
Magistrado

SUMARIO: 1. PUNTO DE PARTIDA: EL DERECHO LO ES PARA EJECUTAR LAS SENTENCIAS EN SUS PROPIOS TÉRMINOS.—2. LA INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS.—3. LA INEJECUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD LEGAL BUSCADA DE PROPOSITO.—4. LAS EJECUCIONES MERAMENTE FORMALES.—4.1. Dos expresivos ejemplos.—4.2. Una aparente contradicción.—5. LA INVARIABILIDAD E INTANGIBILIDAD DE LOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES.—5.1. La aclaración de conceptos oscuros.—5.2. La rectificación de errores materiales o aritméticos.—5.3. La integración de omisiones.

1. PUNTO DE PARTIDA: EL DERECHO LO ES PARA EJECUTAR LAS SENTENCIAS EN SUS PROPIOS TÉRMINOS

Desde sus primeras sentencias, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) ha venido afirmando que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener la ejecución de las sentencias. Ello es, además, una exigencia institucional: los jueces no sólo han de juzgar sino también ejecutar lo juzgado; y los demás —particulares y poderes públicos— deben cumplir lo en ellas acordado y prestar a tal fin la colaboración que se les demande. No otro es, en lo que aquí interesa, el sentido y el alcance que ha de darse a lo dispuesto en los artículos 117.3 y 118 de la Constitución (en adelante, CE).

Para el TC, el artículo 24.1 CE exige que los fallos judiciales se cumplan¹ y que ese cumplimiento se lleve a cabo en los propios términos de la decisión que se trata de ejecutar, pues sólo así el derecho al proceso se hace real y efectivo². Nuestro sistema procesal es también claro sobre el particular³.

Se trata, en definitiva, de cumplir estrictamente el sentido del fallo, sin alterar su contenido y significado⁴, huyendo, si para ello es menester, de una sujeción servil a la literalidad de sus términos que desnaturalice e, incluso, contradiga su alcance⁵. La meta es que los derechos reconocidos en la resolución judicial firme sean efectivamente realizados⁶.

Si ello es así, una vez que una decisión judicial alcanza firmeza, no sólo ha de ejecutarse en sus propios términos sino que debe permanecer inalterable, precisamente para garantizar que lo que se ejecuta sea lo resuelto y no otra cosa. El derecho a la ejecución demanda, pues, no sólo que los pronunciamientos judiciales se lleven a puro y debido efecto sino también que permanezcan inmutables⁷. Es una consecuencia del carácter objetivo de este derecho: el fallo debe ser cumplido sin alteración, lo que comporta que frente al derecho del ganador a que la ejecución consista precisamente en lo establecido en el fallo, se alza el derecho del vencido a que aquél no sea desvirtuado, ampliado o sustituido por otro⁸.

Ahora bien, el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes, con el alcance expresado, es uno más dentro de la constelación de derechos que integran la tutela judicial efectiva y como ésta es, por tanto, de configuración legal. En otras palabras, «viene sometido a los requisitos y limitaciones formales que disponga» el legislador⁹. Consecuentemente, aquella regla general —la de ejecución de una sentencia en sus propios términos— puede ser objeto de excepción en los supuestos en que así lo autorice la ley. Pero el legislador no es aquí libérrimo, debe en todo caso respetar el

1 SSTC 32/1982, de 7 de junio (FJ 2º) y 67/1984, de 7 de junio (FJ 2º).

2 STC 61/1984, de 16 de mayo (FJ 1º)

3 En el artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) se dispone que «las sentencias se ejecutarán en sus propios términos». La Ley de Procedimiento Laboral (Texto Refundido de 1995) afirma que «la ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en la sentencia (art. 239.1). La vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA 1998) contiene una disposición análoga en su artículo 103.2. Finalmente, la reciente Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000 (en adelante, LEC 2000), al regular la ejecución no denominaría inicia el correspondiente título (el V del libro III) con una disposición muy expresiva: ...se requerirá al ejecutado para que (...) cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo» (art. 699).

4 STC 125/1987, de 15 de julio (FJ 2º).

5 STC 189/1990, de 26 de noviembre (FJ 3º).

6 STC 205/1987, de 21 de diciembre (FJ. 3º).

7 SSTC 119/1988, de 20 de junio (FJ 2º) y 16/1991, de 28 de enero (FJ 1º).

8 STC 219/1994, de 18 de junio (FJ 3º).

9 STC 113/1989, de 27 de junio (FJ 3º). En igual sentido se manifiesta la STC 166/1998, de 15 de julio [FJ 5º.A)].

contenido esencial del derecho (art. 53.1 CE). La salvaguarda de este contenido esencial demanda la ausencia de límites y condicionamientos que entorpezcan o dificulten la ejecución de lo resuelto en sus propios términos, salvo que tengan por objeto la protección de otros valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guarden la debida proporción con dicha finalidad ¹⁰.

La identidad entre lo ejecutado y lo establecido en el fallo debe ser, pues, el primer objetivo. No obstante, cuando ello no es posible resulta admisible la ejecución por sustitución: la sustitución de la ejecución en especie por su equivalente económico ¹¹. Ahora bien, debe ser el legislador quien, dejando indemne el contenido esencial del derecho y con el designio de preservar otros valores y derechos constitucionalmente protegidos, prevea los casos en que es posible negar al vencedor lo que ganó y darle su equivalente económico. En los casos y dentro de los parámetros previstos por el legislador, será el juez encargado de la ejecución quien habrá de adoptar la pertinente decisión mediante resolución motivada ¹².

¹⁰ STC 113/1989, de 27 de junio (FJ 3º). En escasas ocasiones el TC ha declarado la inconstitucionalidad de preceptos legales que establecían límites a la efectividad de lo resuelto por los tribunales mediante declaración de inembargabilidad de determinados bienes. Así, en la ya citada STC 113/1989 declaró inconstitucional el artículo 22.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1974, y en la más reciente 166/1998, de 15 de julio, hizo lo propio con el inciso «bienes en general» del artículo 154.2 de la Ley de Haciendas Locales, en la medida en que venía a considerar no embargables los bienes patrimoniales de los entes locales no afectos a un uso o servicio público. Mi condición de juez y, en particular, de juez de lo contencioso-administrativo, me obliga a hacer una llamada de atención sobre la persistencia en nuestro ordenamiento jurídico de las dificultades con las que todo órgano judicial se encuentra a la hora de proceder a la ejecución de sentencias en las que se condena a una Administración pública al pago de una cantidad líquida. Ello es debido a la vigencia de un principio que, como el de inembargabilidad de los fondos públicos, impide en no pocas ocasiones hacer efectivo el contenido de los pronunciamientos judiciales y, por ende, los derechos reconocidos en ellos a los litigantes. No pretendo en un nota a pie de página hacer un estudio del principio de inembargabilidad de los fondos públicos, tan sólo quiero dejar constancia de que, sin negar el avance que ha supuesto la STC 166/1998, a mi juicio todavía queda camino por andar. Dicha sentencia deja sin resolver el gran problema de fondo: el alcance que ha de darse a ese privilegio en relación con los caudales públicos. Va siendo hora de que las llamadas hechas desde la doctrina (p. ej.: Eduardo GARCIA DE ENTERRÍA, «Sobre el principio de inembargabilidad, sus derogaciones y límites constitucionales y sobre la ejecución de las sentencias condenatorias de la Administración. REDA, núm. 42) encuentren hueco en la jurisprudencia, con la necesaria cautela para salvaguardar los demás valores constitucionales presentes en el conflicto (en particular los proclamados en el art. 103.1), pero sin desmayos. Si se observa la evolución de la jurisprudencia del TC (SSTC 113/1989, 206/1993, 69/1996, 166/1998), hay razones para ser optimistas.

En otras ocasiones el TC ha declarado la inconstitucionalidad de preceptos semejantes pero, no por infracción del artículo 24.1 CE, sino del artículo 14. Tal es el caso de las SSTC 54/1983, de 21 de junio, y 151/1985, de 5 de noviembre, en las que fue declarada la inconstitucionalidad de sendas disposiciones del artículo 709 del Código de Justicia Militar.

¹¹ STC 194/1991, de 17 de octubre (FJ 2º).

¹² STC 109/1984, de 26 de noviembre [FJ 4º.c)]. En las SSTC 205/1987, de 21 de diciembre (FJ 3º), y 194/1991, de 17 de octubre (FJ 2º), el TC habla de «razones atendibles» para justificar la ejecución por sustitución.

2. LA INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Paradigma de la ejecución por sustitución son los supuestos que se conocen, con expresión inadecuada, como de «inejecución» por imposibilidad legal o material, presentes en todos los sectores del ordenamiento procesal español. El TC ha dicho que el derecho a la ejecución en sus propios términos no impide, en los casos de tal imposibilidad, la ejecución por sustitución¹³.

No son extravagantes en nuestro Derecho procesal los casos de sustitución de la ejecución *in natura* por su equivalente económico, cuando es imposible —física o jurídicamente— cumplir en sus propios términos el contenido de la decisión judicial. Por de pronto, la LOPJ, en su artículo 18.2, contempla tal eventualidad. Con la cobertura que les presta esta disposición, las distintas leyes procesales recogen supuestos de excepción a la ejecución en especie¹⁴.

Estas ejecuciones por sustitución, consideradas en abstracto, no suscitan dudas acerca de su constitucionalidad. El derecho a la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales se satisface si, en atención a causas establecidas en la ley, se sustituye la ejecución en especie por su equivalente económico. Ya he apuntado *ut supra* que el único límite que tiene aquí el legislador es que las excepciones al principio general de la ejecución en especie deben encontrar fundamento en la necesidad de satisfacer otros derechos, intereses y, en suma, valores constitucionalmente protegidos.

Ninguna duda cabe de que en los casos llamados de imposibilidad de ejecución lo que precisamente se persigue con la ejecución por sustitución es dejar indemne el propio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Se trata, en efecto, de que quien ha ganado el pleito, ante la imposibili-

¹³ SSTC 153/1992, de 19 de octubre (FJ 4º), y 91/1993, de 15 de marzo (FJ 3º).

¹⁴ a) Artículos 924, 925, 926 y 947 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, vigente aún en la fecha en que estas líneas son escritas. La nueva LEC 2000, que entrará en vigor el 8 de enero de 2001, contiene disposiciones semejantes en los artículos 701.3, 702.2, 706, 708.2, segundo párrafo, 709 y 710.2.

b) En el proceso laboral se da uno de los supuestos más típicos de ejecución por sustitución. Me refiero al caso de las sentencias firmes que declaran improcedente un despido, en el que si el empresario no readmite al trabajador indebidamente despedido o le readmite en forma irregular, cabe sustituir la ejecución en sus propios términos por una indemnización de daños y perjuicios (arts. 276 y ss. de la Ley de Procedimiento Laboral, Texto Refundido de 1995).

c) En la jurisdicción contencioso-administrativa, la Ley de 1956 preveía supuestos de suspensión de la ejecución y de inejecución, total o parcial, y la sustitución del fallo por su equivalente, generalmente la indemnización de los daños y perjuicios derivados del aplazamiento o de la inejecución (arts. 105, 106 y 107). La vigente LJCA 1998 sigue la misma línea, si bien con mayor rigor técnico (art. 105). Iguales previsiones se contienen para las sentencias dictadas en procesos contencioso-disciplinarios militares en los artículos 508 y 509 Ley Orgánica Procesal Militar.

dad de obtener lo que en la sentencia se le reconoce, alcance el pago de su valor económico ¹⁵.

En los demás supuestos contemplados en el Derecho positivo no existe tampoco dificultad para encontrar justificación constitucional a la sustitución de la ejecución en especie por su equivalente económico, supuestos que hoy se encuentran convertidos en causa legitimadora de la expropiación de los derechos reconocidos en la sentencia. Me refiero a los casos que se recogen en el artículo 105.3 LJCA 1998. A saber: peligro cierto de alteración grave del ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el temor fundado de guerra o el quebranto de la integridad del territorio nacional. Estos supuestos, por constituir límites al derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos, deben ser interpretados restrictivamente y considerados como *numerus clausus*. Concurriendo tales presupuestos e interpretados y aplicados de la indicada manera, «tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de la identidad total entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo como una ejecución en la que (...) la condena es sustituida por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación»¹⁶.

Aquí la protección del derecho a la tutela judicial efectiva se traslada del plano de la legalidad al de su aplicación. En este nivel nada tiene que decir, en principio, el TC. Corresponde a los jueces y tribunales (en virtud del art. 117.3 CE) determinar si concurre un supuesto legal de ejecución por sustitución y fijar, en su caso, la modalidad de ésta. La infracción del artículo 24.1 CE se producirá si el juez encargado de la ejecución desiste de la ejecución *in natura* en casos distintos de los contemplados por el legislador, si en ejercicio de su exclusiva potestad de interpretación y aplicación de la legalidad atinente a la ejecución incurre en una decisión arbitraria o irrazonable o si, haciendo dejación de sus potestades, desfallece e impide la satisfacción del derecho a la ejecución de su decisión que asiste a quienes fueron parte en el proceso ¹⁷.

3. LA INEJECUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD LEGAL BUSCADA DE PROPÓSITO

Las dificultades surgen cuando la situación de imposibilidad legal ha sido buscada de propósito. Me refiero a los casos en que, precisamente para eludir el cumplimiento de la sentencia, entre el momento de resolver y el de

¹⁵ Incluso cuando se trate de una sentencia estimatoria de una demanda de despido, en que, habiendo el empresario optado por la readmisión, se niegue después a realizarla o la lleve a cabo en forma irregular.

¹⁶ STC 58/1983, de 29 de junio (FJ 2º).

¹⁷ SSTC 9/1996, de 29 de enero (FJ 3º), y 3/1998, de 12 de enero (FJ 3º).

ejecutar lo resuelto se ha producido un cambio de marco jurídico que impide la ejecución de la sentencia en sus propios términos y, por ello, que los derechos reconocidos en la misma se materialicen.

3.1. Hoy, tras la entrada en vigor de la LJCA 1998, la cuestión no suscita problema alguno si el cambio con aquel exclusivo designio tiene lugar mediante actos administrativos o disposiciones reglamentarias. El artículo 103.4 de aquélla sanciona con nulidad de pleno Derecho a los actos y disposiciones dictados con la finalidad de eludir el cumplimiento de una sentencia¹⁸. Se trata de una causa más de nulidad radical que encuentra pleno acomodo en la letra a) del artículo 62 de la Ley 30/1992, pues es evidente que una decisión tal sería contraria al derecho a obtener la tutela judicial en cuanto impeditiva de su plena y efectiva realización.

Las Administraciones públicas son organizaciones serviciales; no en vano, para enmarcar su actividad el constituyente usó el verbo «servir» y el sustantivo «sometimiento» (art. 103.1 CE). Su vinculación a la ley y al Derecho es total, y este «Derecho» con mayúscula incluye las decisiones de quienes están llamados a interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico. Las Administraciones están positivamente vinculadas a las sentencias en las que se «dice el Derecho» respecto de una actuación suya y no pueden, *a posteriori*, cambiar ese Derecho para convalidar su actuación, hacer inútil el pronunciamiento jurisdiccional y burlar los derechos en él reconocidos.

3.2. Distinta tiene que ser, sin embargo, la conclusión si quien efectúa el cambio normativo impeditivo de la ejecución es el legislador. Por de pronto, la situación de éste en el edificio constitucional no es la misma que la de una Administración, ni sus productos —las leyes—, que son expresión de la voluntad popular, son equiparables a los reglamentos y actos a través de los que se manifiestan las Administraciones públicas.

La Administración sólo puede actuar allí donde el legislador le llama y debe hacerlo dentro de los límites que éste le marca. Sus actos y disposiciones no pueden salirse del territorio que les delimita la ley, a la que, a lo sumo, complementan. Sin embargo, la ley, producto del «propietario del poder», lo puede todo dentro del marco constitucional. Es evidente que el contenido de

¹⁸ En Auto de 5 de abril de 2000 (recurso 1021/90), la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado la nulidad de un acuerdo plenario del Ayuntamiento de Madrid, de 23 de marzo de 2000, por el que se venía a declarar la legalidad del inmueble sede de una parroquia, cuya disconformidad con la ordenación urbanística había sido declarada por el propio Tribunal en Sentencia de 3 de junio de 1993.

la relación Constitución-ley no es el mismo que el existente en la relación ley-reglamento.

De otro lado, la intensidad de la vinculación del legislador a los pronunciamientos judiciales es distinta que la propia de las Administraciones públicas, por la sencilla razón de que la sujeción de los jueces y tribunales a la ley es total, aun si es inconstitucional (en cuyo caso deben plantear ¹⁹ la cuestión al Tribunal Constitucional —art. 163 CE—), en tanto que respecto de los reglamentos ilegales ostentan la más absoluta libertad: deben pura y simplemente no aplicarlos (art. 6 LOPJ).

En principio, pues, el legislador —estatal o autonómico— puede hacer inútil un pronunciamiento judicial cambiando el marco normativo en el que fue dictado, e incluso puede operar ese cambio normativo con el único designio de eludir el cumplimiento de la sentencia y hacer imposible la realización en sus propios términos de los derechos reconocidos en ella. Es evidente que una situación tal entra en colisión con el derecho a la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales y resultará constitucionalmente rechazable si con ello se desconoce el contenido esencial de ese derecho fundamental. Dicho de otro modo, la ley puede sacrificar el derecho a la ejecución de lo decidido en forma definitiva y firme por un órgano del Poder Judicial, si con ello se trata de proteger o de dar efectividad a otros derechos, valores o intereses constitucionalmente protegidos, y siempre y cuando el sacrificio resulte imprescindible para tal objetivo, es decir, sea proporcionado ²⁰.

4. LAS EJECUCIONES MERAMENTE FORMALES

Una situación singular en orden a la ejecución de las sentencias firmes tiene lugar cuando, por mor de un cambio de criterio jurisprudencial o del marco normativo en cuyo seno fue pronunciada la sentencia, el pronunciamiento contenido en ésta queda desprovisto de contenido real.

¹⁹ Salvo que se trate de leyes preconstitucionales, que pueden directamente inaplicar en virtud de la disposición derogatoria de la CE.

²⁰ Así se ha manifestado recientemente el TC en la STC 73/2000 (Embalse de Itoiz) —FFJJ 10º y 11º—. En esta sentencia se enjuicia la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Foral 9/1996, porque hacía imposible la ejecución de una sentencia del Tribunal Supremo que había declarado la nulidad del proyecto de embalse de Itoiz (Navarra) en cuanto afectaba «a los 500 metros de la zona de protección de las Reservas Naturales RN 9, 10 y 11». El TC considera constitucionalmente legítima la finalidad perseguida con la ley (la protección del medio ambiente) y estima que el sacrificio del derecho *ex* artículo 24.1 CE es proporcionado. El interés tutelado en el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo era la salvaguarda de las zonas periféricas de protección en las citadas reservas naturales, interés que, en opinión del máximo intérprete de la Constitución, coincide plenamente con el perseguido en la Ley cuestionada. Sentencia y Ley se dirigen, así, hacia un mismo objetivo pero por caminos diversos, cambiando ésta el régimen de protección de las zonas periféricas.

4.1. *Dos expresivos ejemplos*

Para entender lo que quiero decir nada mejor que traer a colación los casos resueltos en dos SSTC de 1999, en concreto las números 80 y 92.

En la primera de ellas se trataba de la ejecución de una Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra un acuerdo de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, se anulaba tal decisión por carecer de una motivación suficiente. En ejecución de la sentencia, la Administración dictó un nuevo acto de igual contenido que el anulado. No obstante, el Tribunal sentenciador entendió que su decisión había sido cumplida porque, después de adoptar su pronunciamiento, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en resolución de un recurso de casación en interés de la ley, vino a rebajar sustancialmente los niveles de motivación exigibles a los acuerdos de la citada Comisión, niveles que eran alcanzados por la nueva resolución dictada en ejecución de sentencia.

El supuesto de hecho abordado en la STC 92/1999 venía constituido por una sentencia de la jurisdicción social en la que fue declarado nulo el despido de un trabajador que había prestado a una empresa servicios de transporte con una furgoneta de su propiedad. Deducida la demanda de despido, el Juzgado de lo Social declaró su incompetencia de jurisdicción por no ser laboral la relación que unía al demandante con la empresa. Sin embargo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia revocó en suplicación la anterior decisión y declaró la competencia de la jurisdicción social para decidir la controversia. Cumpliendo lo ordenado, el Juez entró al examen de la cuestión suscitada ante él y declaró la nulidad del despido por ausencia de todo requisito formal en la comunicación de la decisión extintiva de la empresa. Contra esta decisión la empresa dedujo recurso de suplicación, que fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia en nueva sentencia en la que, ante la modificación del artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores llevada a cabo por la Ley 11/1994 [que introdujo un nuevo apartado g) en el mencionado precepto], estimó la incompetencia de la jurisdicción social porque dicho precepto legal, en su nuevo contenido, vino a excluir del ámbito de las relaciones laborales las de transporte realizadas en las condiciones en que lo hacía el trabajador despedido en el supuesto litigioso.

Pues bien, en la primera de las dos mencionadas sentencias el Tribunal Constitucional declara vulnerado el derecho a la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia y razona que «...la Sala no ha privado al actor, simplemente, de su derecho a la ejecución de una sentencia firme en sus propios términos. Ha alterado, en fase de ejecución, el contenido mismo de la sentencia firme. En ésta se dejó dicho cómo debía motivarse la resolución administrativa. En trámite de ejecución podrá discutirse si la Administración cumple o no con las directrices impuestas en la sentencia firme; lo que no cabe es discutir de nuevo si esas directrices pueden ser sustituidas

por otras nuevas, ya rechazadas, precisamente, en el, pronunciamiento firme sobre el fondo (...) ni siquiera con el argumento de que el Tribunal Supremo (...)» ha sentado nuevos criterios sobre la materia, con arreglo a los cuales la resolución administrativa estaría suficientemente motivada.

Por el contrario, en la segunda de ellas, el Tribunal Constitucional niega que se haya producido una vulneración del derecho fundamental que nos ocupa. En esta sentencia, a diferencia de lo que ocurre en la anterior, el máximo intérprete de la Constitución se mueve directamente en el ámbito del derecho a la no modificación de las sentencias firmes, a la vez presupuesto y corolario del derecho a la ejecución de las sentencias firmes en sus propios términos, y afirma que el Tribunal Superior de Justicia al aplicar la nueva redacción del artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores actuó dentro de los parámetros de razonabilidad y motivación constitucionalmente exigibles. Pese a lo resuelto con anterioridad (la competencia de la jurisdicción social para conocer del litigio), dentro del mismo pleito, y en un momento ulterior, llega a conclusión opuesta, haciendo una interpretación de la eficacia retroactiva de la nueva redacción del Estatuto de los Trabajadores en la que el Tribunal Constitucional no ve atisbo alguno de inconstitucionalidad.

4.2. Una aparente contradicción

Conclusiones opuestas para, en realidad, situaciones iguales: sentencias con un determinado contenido respecto de las que, al tiempo de procederse a su ejecución, el marco jurídico que sirvió para su adopción ha cambiado, hasta el punto de que, de haberse dictado en este momento, su contenido hubiera sido otro. En ambos casos, los órganos judiciales vienen, por una u otra vía, a dejar sin efecto real su pronunciamiento anterior, definitivo y firme, y, sin embargo, en uno el TC considera infringido el artículo 24.1 CE y en el otro no.

A mi juicio, la razón de fondo se encuentra una vez más en la posición relativa dentro del edificio constitucional del agente autor del cambio. En un caso, el legislador y, en el otro, el juez.

El juez tiene, en el diseño constitucional, un preciso e importante lugar. Juzgar y ejecutar lo juzgado, con exclusivo y total sometimiento a la ley (art. 117.1 y 3 CE), no es cosa menor. Pero su misión lo es en relación con un caso concreto, con un conflicto intersubjetivo al que hay que dar solución, sin vocación alguna de generalidad. La de disciplinar, de manera abstracta, las relaciones sociales no es su tarea. Sólo el juez supremo, que, al crear jurisprudencia, complementa el ordenamiento jurídico (art. 1.6 CC), colabora en ella. Pero su colaboración lo es siempre *pro futuro*. Sus pronunciamientos no pueden mirar hacia atrás²¹. Incluso cuando en el seno de un proceso se

²¹ Por ejemplo: el artículo 487 de la LEC 2000 dice que las sentencias que dicte la Sala Primera del Tribunal Supremo en resolución de recursos de casación «...en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias, distintas de la impugnada, que se hubieren invocado».

articulan remedios procesales extraordinarios para que el Tribunal Supremo cumpla adecuadamente su función creadora, corrigiendo pronunciamientos erróneos, como los recursos de casación para la unificación de doctrina o en interés de la ley, la decisión que adopte no puede tener efectos hacia el pasado²²; ni siquiera la resolución del recurso de casación citado en segundo lugar es susceptible de afectar a la situación jurídica individualizada reconocida en la sentencia cuya doctrina se viene a corregir²³.

Así pues, decidido un pleito conforme al Derecho aplicable al caso, lo resuelto en la sentencia definitiva y firme no puede quedar sin efecto porque, con posterioridad, el Tribunal Supremo cambie la doctrina conforme a la cual se adoptó la decisión, estableciendo una nueva que conduzca a negar el derecho que en aquella se reconoció. Si se procede de tal manera, se niega el derecho a la ejecución de lo acordado y, en forma implícita, se estará alterando, por cauce espurio, el contenido de la ejecutoria, afectando a esa otra manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que es la del derecho a que no se modifique lo acordado en sentencia firme, salvo por los cauces expresamente establecidos al efecto por el legislador.

Y es que la retroactividad no es lo propio de las decisiones judiciales²⁴. Sólo el legislador (art. 2.3 CC) tiene potestad de actuar sobre el pasado, y ello dentro de los límites establecidos en el artículo 9.3 CE. Si, adoptada una decisión en sentencia firme, al tiempo de procederse a su ejecución ha cambiado el marco legal (en sentido estricto), el juez sentenciador puede decidir que resulta imposible la ejecución de la sentencia como consecuencia de ese nuevo paisaje normativo. Como se ve, el problema se traslada a un terreno distinto, el de la interpretación y aplicación que de los efectos retroactivos de la ley haga aquél. El canon es aquí el propio de la tutela judicial, el de la razonabilidad y motivación constitucionalmente exigibles a todo pronunciamiento judicial, que es el que aplica el TC en la precitada STC 92/1999.

Cuestión distinta es que el legislador modifique el marco legal con el único y exclusivo designio de eludir el cumplimiento de una sentencia.

Esta limitación no es exclusiva del Tribunal Supremo. Afecta también a otras jurisdicciones. El propio TC encuentra limitados los efectos de sus sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de una ley por el artículo 40.1 de la Ley Orgánica que lo regula. Conforme a dicho precepto, tales sentencias no podrán afectar a procesos fenecidos con efectos de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la disposición legal declarada inconstitucional. La única excepción es la de las sentencias dictadas en procesos penales o contencioso-administrativos sancionadores en los que, en aplicación del principio de retroactividad *in bonam partem*, resulte la eliminación o reducción de la pena o sanción como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad. En la práctica, el Tribunal ha ido más lejos que el citado precepto, y, cuando lo ha estimado necesario, ha limitado los efectos de sus sentencias en relación con los pleitos aún no decididos mediante resolución con efectos de cosa juzgada. El caso más conocido es el de la STC 45/1989, sobre la declaración conjunta de los cónyuges en el IRPF.

²² Véase el artículo 98.1 LJCA 1998.

²³ Véanse los artículos 493 LEC 2000 y 100.7 LJCA 1998.

²⁴ Como tampoco de los productos administrativos. Sobre el particular véanse las lúcidas páginas que se contienen en el *Curso de Derecho Administrativo* de los Profesores GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Pero ésta es una cuestión que ya he abordado líneas más arriba, y a ellas me remito.

5. LA INVARIABILIDAD E INTANGIBILIDAD DE LOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES

Todo pronunciamiento judicial firme tiene vocación de permanecer siempre el mismo. Es ésta una característica suya que emana de lo hasta aquí expuesto y del principio de seguridad jurídica que el artículo 9.3 CE estableció como uno de los pilares de nuestro sistema jurídico²⁵. Este atributo de toda decisión judicial está presente en las líneas precedentes, unas veces agazapada otras a plena luz. Si el derecho a la tutela judicial exige que los pronunciamientos judiciales firmes sean ejecutados en sus propios términos, va de suyo que deben permanecer inalterados hasta que su contenido sea realizado.

Una vez que, mediante el agotamiento de los recursos y demás remedios proporcionados por el legislador para discutir las decisiones de los jueces y tribunales, la jurisdicción ha pronunciado su última palabra, no debe haber posibilidad alguna de cambiarla. Un ordenamiento procesal que permitiese a los jueces y tribunales modificar *sine die* sus decisiones sería contrario al artículo 24.1 CE. Cuando un pronunciamiento judicial es adoptado, únicamente puede ser alterado mediante los recursos que la ley procesal articula al efecto. Al margen del sistema de recursos, sólo excepcionalmente son admisibles intervenciones ulteriores, bien porque acontecimientos posteriores pongan de manifiesto la intrínseca injusticia de la decisión (mediante el mal llamado recurso de revisión) bien porque sean detectados errores en su contenido necesitados de rectificación o puntos oscuros que deban ser disipados, incluso mediante la omisión de lagunas.

Sobre el particular, el artículo 267 LOPJ es suficientemente expresivo²⁶. Se inicia con una cláusula general de invariabilidad de las sentencias y autos que dicten los órganos judiciales²⁷, para, después, excepcionarla en los casos en que sea menester aclarar un concepto obscuro, suplir cualquier omisión o rectificar los errores materiales manifiestos y los aritméticos que contengan²⁸.

Una cláusula tal es perfectamente compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva²⁹. La realidad pone de manifiesto que, en algunas ocasiones

²⁵ Véase en este sentido la STC 218/1999 (FJ 2º).

²⁶ El artículo 214 LEC 2000 se pronuncia en términos casi idénticos (apartados 1 y 3).

²⁷ «Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas...»

²⁸ «...pero sí aclarar algún concepto obscuro o suplir cualquier omisión que contengan.» (apartado 1). Continúa el precepto en su apartado 2 diciendo que «Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento».

²⁹ En la STC 180/1997, de 27 de octubre (FJ 2º), se dice que la «vía aclaratoria es plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las sentencias firmes, puesto que en la medida en la que éste

(más de las que serían recomendables), las decisiones judiciales adolecen de errores, imprecisiones e incluso lagunas que son *peccata minuta*, que no afectan al contenido del discurso racional que toda decisión judicial comporta y que, por supuesto, carecen de la menor incidencia sobre el sentido de la decisión o, si la tienen, es como automática consecuencia de un error, que, por ello, puede deshacerse con igual automatismo.

Como digo, una cláusula tal no sólo no es contraria al derecho fundamental que reconoce el artículo 24.1 CE, sino que la integridad del mismo demanda su existencia. Si el contenido esencial de éste es la obtención de una respuesta judicial, fundada en Derecho y razonada, a las pretensiones que los titulares derechos e intereses legítimos llevan ante los jueces y tribunales, resulta obligada la apertura de un cauce que impida la consolidación de máculas en el contenido del razonamiento judicial que, en ocasiones, pueden incluso afectar a la decisión.

La posibilidad que abre el artículo 267 LOPJ es excepcional y, como toda regla de tal naturaleza, debe ser interpretada en términos muy estrictos. Los riesgos para el derecho a la tutela judicial efectiva y, en particular, para el derecho de que, una vez adoptada una decisión judicial, ésta no se vea modificada sino por el cauce del recurso pertinente, se producen en el terreno de la aplicación. La aclaración de conceptos oscuros, la rectificación de errores materiales manifiestos o aritméticos o la integración de lagunas u omisiones, deben llevarse a cabo únicamente en los estrictos casos y por los cauces previstos por el legislador. Y aquí, si se echa una mirada a la jurisprudencia, se observa un cierto desorden³⁰. Una cosa es aclarar un concepto oscuro, otra rectificar un error material manifiesto o aritmético y otra distinta suplir omisiones.

5.1. La aclaración de conceptos oscuros

Aclarar es hacer algo más claro, disipar, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de alguna cosa. Es obvio, pero hay que decirlo a fin de no desenfocar el objetivo. Si ello es así, sólo puede ser aclarado, en primer lugar, lo que existe y, siempre y cuando, sea oscuro, esto es, su sentido no aparezca nítido. Así las cosas, la aclaración de resoluciones judiciales no puede ser utilizada para introducir en el razonamiento judicial nuevos elementos y sólo

tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial, no integra este derecho el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia». Con las mismas palabras se han manifestado las SSTC 48/1999, de 22 de marzo (FJ 2º) y 218/1999, de 28 de noviembre (FJ 2º).

³⁰ La STC 48/1999, de 22 de marzo (también la 112/1999, de 14 de junio), distingue entre la aclaración y la rectificación de errores, pero en la primera categoría integra no sólo la aclaración en sentido estricto sino también la integración de omisiones que, a mi juicio, debe tener un régimen propio.

puede serlo para aquéllos, que estando presentes en el discurso, sean confusos e incomprensibles, en suma, de significado dudoso. En ningún caso es admisible la utilización de la herramienta de la aclaración para cambiar el sentido de razonamientos que, siendo todo lo discutibles que se quiera, tienen un contenido cierto.

Menos aún la aclaración de conceptos oscuros puede llevar como consecuencia la alteración del sentido del fallo. Con ello no estaríamos disipando dudas sobre el contenido de un razonamiento sino cambiándolo por otro distinto que, además, conduce a conclusión diferente. El objeto de la aclaración de resoluciones judiciales es hacer luz allí donde está instalada la obscuridad, con el fin de hacer posible el control ulterior de la decisión y, por ende, efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, pero nunca alterar el contenido de la decisión. Si a ello lleva la aclaración es porque, lejos de mantener el mismo argumento, pero iluminado, habrá sido cambiado por otro mediante un cauce espurio y, eventualmente, infractor del artículo 24.1 CE.

En suma, en el ámbito de las aclaraciones de conceptos oscuros las posibilidades de intervención en lo ya decidido al margen de los cauces ordinarios deben ser extraordinarias; sólo para aquellos casos en que, de acuerdo con lo dicho en las líneas precedentes, resulte imprescindible precisamente para garantizar la integridad del derecho a la tutela judicial efectiva y facilitar el ulterior control por la vía de los recursos de la decisión jurisdiccional. Por ello, el Tribunal Constitucional debe ser aquí muy estricto y poner coto, cuando así se le pida por la vía del recurso de amparo, a excesos que (aunque no sean abundantes) están presentes en la práctica judicial, consistentes en utilizar el en ocasiones indebidamente llamado «recurso de aclaración» para alterar el razonamiento judicial y cambiar, en todo o en parte, el sentido de la decisión. En principio, toda aplicación extensiva del cauce de la aclaración resulta contraria al artículo 24.1 CE.

5.2. La rectificación de errores materiales o aritméticos

Aquí el terreno es distinto y más seguro que el de la aclaración de conceptos oscuros. La intervención en lo ya decidido es mucho más automática y viene impuesta por exigencias de la más elemental lógica. Debe tenerse presente que, conforme a una constante jurisprudencia, error material (con mayor razón el aritmético) es una simple equivocación que se aprecia con la lectura de la resolución y, en su caso, de las actuaciones procesales, sin necesidad de acudir al más mínimo razonamiento ni operación deductiva, sea jurídica o no³¹. Por ello, por diferencia con la aclaración de conceptos oscuros,

³¹ Véanse en este punto las SSTS de 5 de noviembre de 1985 (antigua Sala 4ª), 26 de octubre de 1989 (Sala 3ª) y 27 de mayo de 1991 (Sala 3ª). Las tres interpretan el concepto de error material que se contenía en el artículo 111 LPA (hoy art. 105.2 de la Ley 30/1992), pero sirven a los efectos que nos ocupan, pues el concepto de error material que se contiene en la legislación sobre el procedimiento adminis-

la rectificación no está sometida a plazo alguno, puede realizarse en cualquier momento, cuando sea detectada.

La naturaleza del defecto permite avanzar que, a diferencia de lo que ocurre con la aclaración de conceptos oscuros, no padece el derecho a la tutela judicial efectiva si como consecuencia de la rectificación se altera el sentido del fallo. La equivocación, en el sentido expuesto, no puede llevar como consecuencia que gane el pleito quien, de no haber sido «metida la pata» por el tribunal, lo hubiera perdido. El derecho a la tutela judicial efectiva no integra el de «beneficiarse de simples errores materiales o evidentes»³². Siendo ello así, en principio nada se opone a que de una rectificación de un error material se derive la alteración del sentido del fallo. Pero aquí hay que ser muy cauto y, en consecuencia, muy estricto.

Si el error es, precisamente, la transcripción del fallo o consiste en una discordancia manifiesta entre la fundamentación jurídica y la decisión³³, cabe que su rectificación cambie el sentido de ésta. Sin embargo, si el error es interno, esto es, propio del razonamiento judicial, su rectificación nunca puede tener como consecuencia la modificación del fallo, porque nunca se sabrá si es realmente una equivocación o un elemento más del discurso judicial. En realidad, en estos casos no se trata de errores materiales con el alcance expuesto, sino más bien de discordancias en el razonamiento judicial³⁴ o sombras en el mismo que tienen su régimen propio mediante la aclaración de conceptos oscuros.

5.3. La integración de omisiones

A nadie se le escapa que no es lo mismo aclarar un concepto oscuro que suplir una omisión y, sin embargo, una y otra acciones han recibido, en lo que mi información alcanza, un tratamiento indiferenciado en la jurisprudencia constitucional.

Vaya por delante que estas omisiones han de ser menores: omisiones en el razonamiento judicial no en la decisión. Las incongruencias omisivas, la falta de respuesta a pretensiones oportunamente deducidas, tienen su régi-

trativo es el mismo que el contemplado en el artículo 267 LOPJ. Esta disposición añade una exigencia más: que el error material sea manifiesto, pero parece que esta cualidad, la de manifiesto, es consustancial a todo error material.

El Tribunal Constitucional habla de errores fácticos, aritméticos, mecanográficos, informáticos, de errores groseros, manifiestos, apreciables desde el texto de la sentencia sin realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducibles a simple vista [STC 48/1999, de 22 de marzo, (FF JJ 2º, *in fine*, y 3º)].

³² STC 218/1999 (FJ 2º, *in fine*).

³³ El Tribunal Constitucional ha abordado casos de confusión de un mero borrador con una sentencia ya votada; de equivocación al trasladar el resultado de la fundamentación al fallo; de reproducción en una apelación como sentencia resolutoria de la misma de la propia sentencia recurrida.

³⁴ Por ejemplo, razonamientos contradictorios, cuya oposición no puede ser eliminada eligiendo uno de ellos y rechazando el otro por vía de rectificación de errores.

men propio en el incidente de nulidad de actuaciones revivido en los apartados 3 y 4 del artículo 240 LOPJ³⁵. Que las omisiones a que se refiere el artículo 267 LOPJ no son la clase de olvidos que integran la incongruencia por defecto lo pone de manifiesto el artículo 215 LEC 2000, que, en su apartado 2³⁶, establece para ellos un régimen propio, mediante un incidente sustanciado con contradicción. Si en estos casos la rectificación se hace de oficio por el Tribunal, nunca podrá desembocar, precisamente por no ser oídas las partes, en una modificación o rectificación de lo acordado en la sentencia.

Así pues, el artículo 267 LOPJ no está hecho para subsanar incongruencias omisivas. Por el contrario, sí puede ser utilizado, como he apuntado ya, para llenar lagunas en el razonamiento o incluso para que argumentos aducidos por las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones, que han sido preteridos en el razonamiento judicial, obtengan la merecida respuesta. Es verdad que la naturaleza de la institución se adapta mejor a las primeras: omisiones internas del razonamiento que lo hacen confuso, con lo que la subsanación de la omisión viene, al fin y a la postre, a cumplir la misma tarea que la aclaración de conceptos oscuros; a saber: introducir claridad allí donde sólo había sombras. Pero nada impide que, por el mismo, cauce se dé respuesta expresa a alegatos que en el razonamiento inicial la obtenían en forma tácita o englobada con la facilitada a otros.

Ahora bien, en cualquier caso, siempre hay una línea que no puede ser traspasada: la subsanación de omisiones, como la aclaración de conceptos oscuros, no pueden ser causa de la modificación o rectificación del fallo³⁷. Ésta es una exigencia impuesta por el necesario respeto al contenido del derecho a la tutela judicial, para cuya plena efectividad se configuran precisamente las instituciones procesales contempladas en el artículo 267 LOPJ.

A mi juicio, sólo cabe una excepción, la de aquellos supuestos en que el pronunciamiento omitido venga impuesto *ministerio legis*, en los que, haya sido o no solicitado por las partes, el órgano judicial debe pronunciarse porque así lo ordena la ley. En estos casos, en los que la consecuencia jurídica es automática, es posible integrar la omisión mediante el cauce del artículo 267 LOPJ, aunque ello implique modificar el contenido del fallo añadiendo un pronunciamiento antes inexistente.

³⁵ Redacción de la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo.

³⁶ En el apartado 1 remite las omisiones y defectos a los que me refiero al régimen del artículo 214, esto es, al propio del artículo 267 LOPJ.

³⁷ Como se ha visto, el propio artículo 215 LEC 2000 permite subsanar de oficio omisiones sobre pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas por las partes, pero con el límite de que ello no modifique ni rectifique lo que se hubiera acordado.

